



SECRETARÍA. - Pasto, enero veintinueve de dos mil veinticuatro. Doy cuenta a la Señora Jueza de la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado. Sírvese proveer.

ALEXANDER PEÑA MONTENEGRO
Oficial Mayor

Tutela No : 520014088006-2024-00010
Accionante : ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO
Accionada : CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NARIÑO
Vinculada : UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA JHON ALVARO CASTILLO ROSERO ASPIRANTES EVALUADOS en la Acta No 6 del 22 de julio del 2023, proferida por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2.024)

La señora **ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO**, quien actúa a nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NARIÑO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, y trabajo. El escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en la norma aplicable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Por otra parte, frente a la solicitud deprecada por la accionante sobre la concesión de medida cautelar, en la cual solicitó la suspensión provisional del Acta No 6 del 22 de julio del 2023, por medio de la cual, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO seleccionó dos candidatos como posibles elegibles para el cargo de Personero(a) municipal, dentro del proceso de convocatoria pública No 01 del 16 de marzo de 2023, instruido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO, así mismo solicitó suspender la Resolución No 0006 del 10 de enero de 2024 por la cual el precitado CONCEJO MUNICIPAL decretó la revocatoria directa del mentado proceso de convocatoria pública.

Esta Funcionaria Judicial resalta que junto al ordenamiento jurídico aplicable¹, se debe tener en cuenta el precedente fijado por la H. Corte

¹ **Decreto 2591 de 1991. Artículo 7 *Medidas provisionales*** para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más



Constitucional, que ha indicado sobre la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar, se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada, no obstante, ha reiterado que dicha potestad del juez constitucional no es absoluta, ya que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹.

En igual sentido, la Corte ha mencionado que *“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. **Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente**”*.² Negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, para evitar el uso irrazonable de estas medidas, la Corte Constitucional estableció requisitos claros para decretar tales ordenamientos por parte del juez constitucional³, veamos:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite constitucional, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”

Ahora entonces, de la revisión del escrito tutelar, así como de sus anexos, se encuentra que, al contrastar los presupuestos fácticos con los anteriores lineamientos, no están acreditados los requisitos para ordenar una medida provisional, como la que solicita la parte accionante, pues la solicitud en provisionalidad se erige como la pretensión principal de la demanda de tutela, considera el Despacho que se debería entrar a hacer un análisis de fondo y obtener mayores elementos probatorios, principalmente para permitir la intervención de las partes accionadas y vinculadas, quienes aún no han actuado en el proceso, pues se busca evitar una decisión apresurada que pudiese conculcar los derechos de defensa y contradicción, que asisten tanto a las partes adversas de esta litis, como también a las vinculadas, a saber al señor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO identificado con C.C. 1089481423, quien de igual forma que la actora, fue seleccionado para la etapa final de la

expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso



convocatoria, así como a los demás aspirantes evaluados en la Acta No 6 del 22 de julio del 2023, también a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a quienes seguramente les incumbe las resultados del fallo.

Además, bajo el entendimiento de las preceptivas anteriormente señaladas, la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada, situaciones que no fue argumentadas ni probadas siquiera sumariamente de parte del solicitante de amparo, de forma que no se atisba un posible perjuicio irremediable contra los derechos invocados.

Es importante anotar al respecto que el pronunciamiento sobre aquellos tópicos implicaría anticipar una decisión, y no es procedente en esta etapa procesal entrar a concluir la afectación de dichas garantías, cuando no se cuenta con los elementos suficientes que permitan inferir la procedencia de esta medida, en consecuencia, no se despachará favorablemente esta petición.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico tutelasj06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, en contra de CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NARIÑO por reunir los requisitos para ello. Por lo anterior, se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a este Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Se resalta que los informe se considerarán rendido bajo la gravedad de juramento y que, si no se hicieren dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano.

Segundo: Vincular al presente trámite a, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al señor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, y a los ASPIRANTES EVALUADOS en la Acta No 6 del 22 de julio del 2023, proferida por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, a quienes se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rindan informe y remitan a este Despacho la



documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Tercero: ORDENAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO que, en el término de un día, posterior a la notificación de este proveído, por el medio que considere más expedito, NOTIFIQUE a cada uno de los ASPIRANTES EVALUADOS en la Acta No 6 del 22 de julio del 2023, toda vez que, el Despacho desconoce cualquier dirección para notificación o incluso el nombre, no obstante, el referido documento relaciona los siguientes números de identificación de los aspirantes evaluados vinculados al presente tramite de amparo, a saber: 1086019218, 1089077451, 1088945598, 1026556098, 1088974576, 15817565, 1089486213, 87062756, así como deberá notificar la demanda de marras al ciudadano JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía 1089481423.

Consecuencia de lo anterior, deberá remitir a este Despacho informe donde se puede verificar la efectiva notificación de los ciudadanos anteriormente relacionados.

Cuarto: DENEGAR la medida provisional solicitada de conformidad al análisis vertido en la parte motiva.

Quinto: NOTIFICAR de presente determinación a las partes accionantes, accionadas, y a las vinculadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; las comunicaciones de harán por el medio más expedito, preferiblemente por correo electrónico en atención a Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LENNIS YOMAIRA MONCAYO BOTINA
JUEZA

Firmado Por:

Lennis Yomaira Moncayo Botina

Juez

Juzgado Municipal

Penal 006 Control De Garantías

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ab72c8b05e25a2c480e0f5848e68de8507a4c3a9b8c9b68218ba224cd239f**

Documento generado en 29/01/2024 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>